



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

AUTO I: 730

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS OSPINA CELIS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ Y OTRA
RADICADO: 050013333026 2013 00731 00

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

El 18 de enero de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, con vigencia a partir del dos de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de dicho estatuto.

La citada ley introdujo importantes modificaciones a la codificación anterior, y más concretamente en lo que concierne al presente asunto, el artículo 155 *ibídem* modificó el artículo 134B del Decreto 01 de 1984, Código de lo Contencioso Administrativo, por el cual se fijan las reglas para la determinación de las cuantías, disponiendo que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia “*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

A su vez el artículo 155 *ibídem*, en su inciso 4°, estipula que “*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomas en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*”

En el caso concreto, el señor Jaime de Jesús Ospina Celis interpuso demanda, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Yolombó y la Cooperativa de Trabajo Asociado C.T.A. COOPTRASONAL, solicitando la nulidad del Oficio número 721 del 16

de julio de 2010, a través del cual se denegó la petición de reconocimiento de la relación laboral y pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados, fijando como estimación razonada de la cuantía la suma de trescientos cincuenta y nueve millones ciento ventidós mil pesos (\$ 359´122.000), equivalentes a 609 s.m.l.m.v.

Como puede apreciarse, la cuantía estipulada por el demandante supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, lo que permite deducir que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, a la luz de lo normado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, siendo competente para conocer del asunto en primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho judicial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Declarar falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor Jaime de Jesús Ospina Celis, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Yolombó y la Cooperativa de Trabajo Asociado C.T.A. COOPTRASONAL.

Segundo: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

Tercero: Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	